

CAPÍTULO CUARTO  
EXTINCIÓN DE LOS CONSULADOS

I. Extinción de los Consulados por lo que toca a la Federación	110
II. Extinción del Consulado de Puebla . . . . .	117

## CAPÍTULO CUARTO

### EXTINCIÓN DE LOS CONSULADOS

La idea de extinguir al Consulado de Puebla aparece tempranamente en las deliberaciones de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano. El día 14 de enero de 1822 se dio lectura al dictamen de la Comisión sobre suspensión del Consulado, que fue retirado por don José María Fagoaga, autor de la proposición.<sup>327</sup> Don Isidro Ignacio Icaza señaló que podía excusarse la resolución sobre ese punto, como nada urgente y reservarse al Congreso, lo que fue aceptado.<sup>328</sup>

En la sesión del día 20 de marzo de 1822 se dio cuenta de una representación del Consulado de Puebla sobre extinción de los Consulados, que fue turnada a la Comisión de Constitución.<sup>329</sup>

Una sesión extraordinaria del día 2 de agosto de 1822<sup>330</sup> sobre la conveniencia de que ingresaren al erario las rentas de avería y peaje de los Consulados motivó una acalorada discusión sobre dichas corporaciones. Se acusaba al Consulado de México de haber enviado grandes caudales a España y haber infamado al país ante las Cortes españolas. El diputado Covarrubias dijo que “todos los consulados no son otra cosa que un abrigo del monopolio, tribunales privilegiados, y unos injustos colectores de rentas que pugnan con las leyes...”. El diputado Camilo Camacho asentó que “parece convenían todos los señores en la extinción de los consulados, con cu-

<sup>327</sup> Sobre la familia Fagoaga y en particular sobre don José María, véase Pérez Rosales, Laura, *Familia, poder, riqueza y subversión: los Fagoaga novohispanos 1730-1830*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 2003, p. 209. El capítulo V está dedicado a don José María de Fagoaga. Véase la genealogía familiar en Sanchíz, Javier, “La familia Fagoaga. Apuntes genealógicos”, *Estudios de historia novohispana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 23, 2000.

<sup>328</sup> *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa...*, op. cit., nota 289, pp. 224 y 225.

<sup>329</sup> *Actas del Congreso Constituyente Mexicano...*, op. cit., nota 276, p. 89.

<sup>330</sup> *Ibidem*, t. II, pp. 370-376.

yo motivo debían de entrar sus fondos a la hacienda pública porque son del público, supuesto que están destinados a la composición de caminos...”; el diputado Mendiola sugirió de plano la extinción de los consulados y el establecimiento de sus fondos a cargo de las diputaciones provinciales. El proyecto se devolvió sin votación a la Comisión de Hacienda.

En la sesión del 1o. de agosto de 1823 del Congreso Constituyente de México, se turnó a las comisiones de legislación y ordinaria de Hacienda un expediente remitido por el Ministerio de Hacienda con un oficio en el que se solicitaba una resolución del Congreso sobre si debía o no subsistir el Consulado de Puebla y, en caso afirmativo, cuáles serían los arbitrios para su subvención, las órdenes que lo han de regir, sus facultades y la planta de empleados respectivos.<sup>331</sup> El 11 de septiembre siguiente se presentó al Congreso un oficio del Ministerio de Relaciones y unos informes referentes al efecto de que se suprimieran los consulados, los cuales se remitieron a la Comisión de Hacienda.<sup>332</sup>

## I. EXTINCIÓN DE LOS CONSULADOS POR LO QUE TOCA A LA FEDERACIÓN

En la sesión del día 13 de octubre de 1824 se inició la discusión del decreto que habría de extinguir los Consulados.<sup>333</sup> Las comisiones ordinaria de Hacienda y Legislación pusieron a discusión un dictamen sobre la administración y destino de los fondos de avería y peaje. El diputado Zavala propuso en ese acto como artículo 1o. del futuro decreto el texto siguiente: “Por lo que respecta al gobierno general de la Federación, cesan los consulados”, lo que se acordó pasaría a las Comisiones.

El artículo 2o. del proyecto, que establecía: “Dispondrá el gobierno que los ramos de avería y peaje se trasladen al crédito público inmediatamente que se establezca su oficina, recogiendo entre tanto los comisarios generales, las existencias, libros y demás documentos y cerrando sus cuentas los actuales administradores, previo corte de caja”, se aprobó sin discusión.

<sup>331</sup> Mateos, Juan A., *Reinstalación del Primer Congreso Mexicano Nombrado en 1822 y disuelto por el Golpe de Estado del Emperador Iturbide, Historia de sus sesiones*, México, Imprenta de J. F. Jens, 1878, p. 459.

<sup>332</sup> *Ibidem*, p. 507.

<sup>333</sup> *Ibidem*, pp. 970 y 971.

El artículo 3o. establecía: “Quedarán estos ramos afectos á los objetos á que están destinados, mientras se organizan todos los créditos contra la nación, y se asegura á los acreedores el pago exacto de sus intereses y acreencias”. En este caso ya no hubo lugar a la votación y se mandó volver el proyecto de decreto a la Comisión.

La discusión del dictamen o proyecto de decreto se retomó el día 15 de octubre, ya con las modificaciones discutidas para quedar con su redacción definitiva y listo para su expedición al día siguiente.<sup>334</sup> El 16 de octubre de 1824 se expidió el *Decreto de Supresión de los Consulados* por el Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>335</sup>

Conforme al decreto en cuestión, se ordenó que, por lo que tocaba a la Federación, cesaban los consulados, quedando cesantes sus empleados fijos o permanentes de acuerdo con las reglas que se dieron para todos los empleados del ramo de gobernación o hacienda; quedaban excluidos para efectos del derecho a pensión los empleados del Consulado de Puebla por no haber sido confirmado.<sup>336</sup>

En cuanto a los medios de financiación de los consulados consistentes en los ramos de avería y peaje, estos se trasladarían al crédito público tan pronto fuera establecida su oficina y hubieren sido cerradas las cuentas y recogidos los libros, documentos y existencias de los administradores y entregadas a los comisarios generales. Los ramos se afectarían al arreglo de caminos y pago de intereses y capitales tal y como estaban destinados, entretanto se organizaban los créditos contra la nación y se aseguraba a los acreedores su puntual pago, incluyendo el de los trabajadores.<sup>337</sup> El artículo 2o. del decreto estableció: “No gozarán pensión como cesantes los empleados del Consulado de Puebla por no haber sido confirmado.”

Por lo que toca a la jurisdicción mercantil se estableció por el artículo 6o. del *Decreto de Supresión* que:

Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus

<sup>334</sup> *Ibidem*, p. 973.

<sup>335</sup> *Decreto de 16 de octubre de 1824 sobre Supresión de los consulados*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. I, núm. 429, p. 738. Citaremos como *Decreto de Supresión*.

<sup>336</sup> *Decreto de Supresión*, artículos 1o. y 2o.

<sup>337</sup> *Decreto de Supresión*, artículos 3o. y 4o.

respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes en la materia.

Sobre el decreto anterior, en la edición de 1834 del *Febrero Mejicano*<sup>338</sup> se presentan diversas consideraciones, precisiones y comentarios en torno a los jueces que conocen de las causas mercantiles y el modo de proceder en ellas, con múltiples citas y referencias a obras de derecho indiano y castellano.<sup>339</sup>

El *Decreto de Supresión* hace mención a los territorios federales

...porque entónces solo ellos estaban, en su administración interior, bajo la inspección del Supremo Gobierno general; pero habiéndose sujetado á la jurisdicción del mismo en el dec. de 18 de noviembre de 1824 la ciudad de Méjico y demas pueblos del Distrito federal, y declarándose después que no debia conocer el Consulado de Méjico de las causas del Distrito,<sup>340</sup> se extendió también á aquella y estos por paridad de razón, lo prevenido en la citada ley.<sup>341</sup>

Aparentemente, la expresión *terminarán*, utilizada en el decreto de 1824, dio lugar a cuestionarse si el juez debía asociarse con los colegas únicamente para dictar sentencia, o bien desde el inicio del juicio para los trámites propios de la substanciación del procedimiento. La segunda opción se señala como correcta en el *Febrero Mejicano*, ya que

...no manifestándose claramente el ánimo del legislador, debe el juez acompañarse para mayor seguridad, desde el principio, porque obrando de esta manera, si aquél quiso que así se practicase, se obsequia su deter-

<sup>338</sup> *Febrero Mejicano ó sea La Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el Título de Febrero Novísimo, dio a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada Con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastacio de la Pascua*, Méjico, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 1834, 9 tomos.

<sup>339</sup> *Ibidem*, t. IV, tít. V, cap. XV.

<sup>340</sup> Decreto de 24 de mayo de 1826, 1er Congreso Constitucional. Véase Brito, José, *Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, ordenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 hasta el de 1869*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1872, t. I, p. 487.

<sup>341</sup> *Febrero Mejicano, op. cit.*, nota 338, t. IV, tít. V, cap. XV, pp. 240-241.

minación, cuya inobservancia induciría nulidad; y si sólo exigió el nombramiento de los colegas para la sentencia, y estos intervinieron también en la substanciación, no se viciará ciertamente el proceso con este procedimiento, que se hizo por cautela, pues como dice la regla: *Utile per inutile non debet vitari*.<sup>342</sup>

Además, tal como se señala en el *Febrero Mejicano* citado, existe el antecedente de la *Real Cédula de 11 de marzo de 1740*, que prescribe la concurrencia de mercaderes adjuntos a la determinación de cualquiera providencia interlocutoria o definitiva, aunque el punto fuere de puro derecho.<sup>343</sup>

En cuanto al procedimiento que debía seguirse ante los alcaldes o jueces de letras mencionados y sus dos colegas, éste debía determinarse conforme a las leyes vigentes de la materia, siendo éstas las *Ordenanzas de Bilbao*.<sup>344</sup>

El procedimiento se llevaba además conforme a las Reales Cédulas de Erección de los Consulados de Veracruz y Guadalajara,<sup>345</sup> si bien, de acuerdo con el *Febrero Mejicano*, con ciertos ajustes y adecuaciones al sistema constitucional.<sup>346</sup>

Sobre las disposiciones mencionadas en el *Febrero Mejicano* se dice que cuando en ellas se señala que han de determinarse los pleitos mercantiles breve y sumariamente, se entiende que ha de procederse en ellos sin guardar las formalidades que por derecho positivo se requieren en un juicio

<sup>342</sup> *Ibidem*, p. 241.

<sup>343</sup> Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta N. E. y providencias de su Superior Gobierno... por...*, México, don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, t. I, 1787, núm. CCXXI, p. 149, tercer folio.

<sup>344</sup> Dicho procedimiento lo abordamos en Cruz Barney, Óscar, "Para la historia de la jurisdicción mercantil en México: de la independencia a la creación de los Tribunales Mercantiles (1821-1841)", *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 32, 2002. La evolución del tema en Cruz Barney, Óscar, *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2006.

<sup>345</sup> Que estudiamos en nuestro trabajo *El régimen jurídico de los Consulados de Comercio Indianos*, ya citada en la nota 56.

<sup>346</sup> En particular, el artículo 155 de la *Constitución Federal de 1824* que establecía lo siguiente: "artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación"; el capítulo I, artículos 3o., 9o., 10 y 11 del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, op. cit., nota 355, t. I, núm. 102 (se citará como *Reglamento de Audiencias*), y el artículo 2o. de la *Ley de 18 de mayo de 1821*.

ordinario sobre cualquier otro asunto que no sea mercantil. “No obstante esto, hay algunas solemnidades de derecho que no pueden omitirse aun en esta clase de litigios”.<sup>347</sup> Tales como:

1. La de que el demandante debe legitimar su persona para comparecer en juicio, pues en toda causa sumaria se necesita esta legitimación, como en las ordinarias; debe notarse que en el Tribunal del Consulado cualquiera podía ser procurador, aun la mujer, y por ser esto especial en el Consulado, no eran aplicables las leyes que prohibían que en donde hubiere procuradores de número no lo pudieran ser otro, a menos que éste lo tuviere por oficio, pues entonces no podía serlo, ya que defraudaría a los procuradores de número.<sup>348</sup>
2. Tampoco podía omitirse la citación del reo para la causa, por ser esencial en todo juicio ordinario o sumario, en razón de que la defensa es de derecho natural.
3. Por lo anterior, no podían omitirse las pruebas con que había de defenderse cada litigante; aunque no era necesario abrir la causa a prueba si constaba de la verdad por confesión de parte o por instrumento público; fuera de estos casos, se debía abrir el asunto a prueba con término breve, salvo que los testigos estuvieren en un lugar distante, caso en el cual se debía otorgar el término competente.

En los asuntos mercantiles no se admitían las excepciones relativas al orden de proceder o a la substanciación de la causa; pero sí debían admitirse las tocantes a la decisión y determinación de ella, verdad del negocio y defensa de la parte. Por ello eran admisibles en los procedimientos mercantiles la excepción de *litis pendentia*, cosa juzgada, *litis finita* y transacción, por ser de equidad que no sea uno molestado ante diversos jueces, ni dos veces por la misma causa.<sup>349</sup>

<sup>347</sup> Véase la Glosa de López, Gregorio, en la nota 1 del proemio del tít. VII, part. V.

<sup>348</sup> En este sentido, Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, nota 252, Lib. II, Comercio Terrestre, cap. 15, núm. 38, así como Maranta, Roberto, *Praxis de ordine iudiciorum tractatus, vulgo Speculum Aureum, et Lumen Advocatorum*, Francofurti ad Moenum, Impendio Rulandiorum, Typis Richterianis, 1612, pars IV, dist. IX, núm. 38. “*Item in causis quamvis summaris, semper requiritur legitimatio personarum, sicut in ordinariis*”

<sup>349</sup> Maranta, Roberto, pars. VI, 9 *De exceptione*, núms. 42 y ss., *op. cit.*, nota anterior.

Debía admitirse la excepción de no poder ser uno oído, cuando va contra la transacción que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibió, lo cual se ha introducido en los tribunales para evitar pleitos. “Últimamente, son admisibles las excepciones de prescripción, y de *innumerata pecunia* ó no entrega de la cosa de que procede la deuda, por estar fundadas en equidad”.<sup>350</sup>

En materia de prueba, en los mercantiles como en cualquier juicio, no basta el dicho de un solo testigo para probar lo que se intenta, sino que se necesitan dos por lo menos en quienes concurran las calidades que requiere el derecho, amén del deber de dar la razón de sus dichos para recibir crédito: “En causas mercantiles hace plena fe y obliga la confesión extrajudicial hecha en favor del ausente, al contrario de lo que sucede en otras; y la razón es por fundarse esto en equidad, á la cual principalmente se atiende en esta clase de litigios”.<sup>351</sup> Por el mismo principio se da crédito a las escrituras privadas, si bien éstas no tienen la fuerza ejecutiva que poseen las públicas, aunque sean consentidas por las partes, a no ser que dicha escritura privada fuere aprobada en instrumento público, el cual se refiera a ella para ser creída; en este caso tendría fuerza de escritura pública.<sup>352</sup> “Últimamente, como solo se atiende a la verdad sabida y buena fe guardada, vale el dicho de los testigos sin citación de la parte contraria”.<sup>353</sup>

En los juicios mercantiles, por ser sumarias, no es necesario hacer publicación de testigos, salvo solicitud de alguna de las partes, caso en el cual ha de hacerse como requisito necesario para la defensa a que cada uno tiene derecho: con la advertencia de que si pidiéndolo no se hiciere, puede apellarse, mas no causa esta omisión nulidad en los autos:

“Tampoco se admiten en estos litigios tachas de testigos, a menos que sean importantes y convengan para la defensa, pues entónces se han de admitir, y así se practica; ni es necesario hacer conclusion de la causa”.<sup>354</sup> Si bien no se daba término para alegar e informar en derecho, sí debían citarse

<sup>350</sup> *Febrero Mejicano, op. cit.*, nota 338, t. IV, tit. V, cap. XV, p. 245.

<sup>351</sup> *Ibidem*, p. 246; asimismo Acevedo, Alfonso de, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Madrid, en casa de Juan Hafrey, 1612, Lib. 3. tit. 3, núm. 13. “...*confessio extrajudicialis parte etiam absente facta in curia mercatorum ubi aequitas servantur, & ea attenda proceditur, probat plene & obligat*”.

<sup>352</sup> *Febrero Mejicano, op. cit.*, nota 338, t. IV, tit. V, cap. XV, p. 246.

<sup>353</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, nota 252, Lib. II, Comercio Terrestre, cap. 15, núm. 42.

<sup>354</sup> *Febrero Mejicano, op. cit.*, nota 338, t. IV, tit. V, cap. XV, p. 246.

las partes para la sentencia, salvo que ya hubieren sido citadas al principio para la causa, bastando dicha citación.<sup>355</sup>

Una vez concluida la causa podían los jueces interrogar o examinar tanto a las partes como a los testigos, de oficio o a petición de parte. Igualmente, por equidad se permite la presentación de testigos después de la conclusión de la causa. Podían los jueces dar sentencia, aunque no fuere conforme a la demanda; y si no podían averiguar la verdad de lo que se litigaba, tenían facultad para apremiar a las partes a convenir.

De las sentencias de primera y segunda instancia no había lugar a la nulidad en cuanto a lo que era permitido practicar según el orden de proceder que les correspondía, pero, si se contravenía dicho orden, había defecto de solemnidad sustancial en sus procedimientos y podía promoverse el recurso de nulidad: “En cuanto á revocarse ó no por via de atentado lo hecho en el tiempo en que se podía apelar y despues de apelado, se ha de atender á la verdad que resultare de la causa”.<sup>356</sup>

Cuando un comerciante estaba sujeto a dos jueces por tener negociaciones en el territorio de cada uno, correspondía demandarle ante aquél en cuyo distrito se celebró el negocio, a menos que el negocio en cuestión fuera accesorio de otra negociación principal. En tal caso, el conocimiento de la accesoria correspondía al lugar de la negociación principal.<sup>357</sup> El mercader forastero de un pueblo que tiene en él tienda, puede ser demandado en ese lugar en razón de la mercadería o negocio que en él contratase, aunque no tuviere ahí domicilio, ya fuere suyo lo que contrate, ya de compañía, factoría u otra dependencia, pues la tienda representa a la persona.<sup>358</sup> Pero si dicho mercader forastero no tuviere domicilio ni tienda en el pueblo y allí hiciera contrato o prometiere paga, no por eso ha de ser demandado en el mismo pueblo, aunque allí estén los bienes contratados u otros suyos, a menos que personalmente fuere hallado en dicho lugar. Si el mencionado forastero del pueblo contraía en él alguna deuda, o hacía algún contrato, no podía ser ahí detenido o arraigado en razón de ello, aunque se fuera, si al tiempo de contraer con él sabía el otro contratante que había de marcharse y así ve-

<sup>355</sup> *Idem.*

<sup>356</sup> *Febrero Mejicano, op. cit.*, nota 338, t. IV, tít. V, cap. XV, p. 247.

<sup>357</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, nota 252, lib. II, Comercio Terrestre, cap. 15, núm. 30. Hevia Bolaños se refiere al comerciante miembro de dos Consulados.

<sup>358</sup> *Ibidem*, lib. II, Comercio Terrestre, cap. 15, núm. 31. *Febrero Mejicano, op. cit.*, nota 338, t. IV, tít. V, cap. XV, p. 247.

rificare, entendiéndose que no ha de mudar de viaje, ni ser sospechoso de fuga, pues mudándolo o siéndolo, podía demandársele ahí mismo.

El mercader de un lugar, que tuviere en otro lugar factores que administran sus negocios o mercancías, podía ser demandado en este último por el contrato que dichos factores o administradores en él hicieren, si ahí fuere hallado el dueño o principal, ya que no se tenía en consideración el lugar donde se hacía el mandato, sino donde se ejecutaba. Podía el mercader ser demandado donde permaneciere por causa de mercadería, aunque no contrajese domicilio, pues su residencia ordinaria surtía ahí fuero para este efecto.<sup>359</sup>

## II. EXTINCIÓN DEL CONSULADO DE PUEBLA

En Puebla se levantaron voces en contra del Consulado inmediatamente después de su creación. El documento más conocido es el titulado *Intereses de la Puebla de los Angeles bien entendidos*, que apareció en 1821, firmado por Filalethes, obra de don Carlos María de Bustamante.

Se refiere a los consulados como corporaciones armadas de privilegios exclusivos, tales como los de la Mesta, y además “escudada con la egide del Gobierno, á quien tienen asido fuertemente por los cuantiosos préstamos y donaciones hechas en tiempos de necesidad pública”.<sup>360</sup> Los define como “unas corporaciones establecidas, no en favor del comercio, sino de ciertos comerciantes que en sus negocios se hacen justicia de compadres, y se despachan de su mano, sin responsabilidad alguna al gobierno de sus sentencias, sin ser residenciados, ni visitados...”.<sup>361</sup>

Una de las críticas vertidas toca a la financiación del nuevo Consulado, al señalar que:

Por lo pronto, y á efecto de realizar la instalación es necesarísimo un fondo lo menos de 2500 pesos para pagar á los precisos empleados y

<sup>359</sup> *Febrero Mejicano, op. cit.*, nota 338, t. IV, tit. V, cap. XV, p. 247.

<sup>360</sup> Bustamante, Carlos María de, *Intereses de la Puebla de los Angeles bien entendidos. Papel Volante*, Puebla, Oficina del Gobierno Imperial, 1821, p. 1. Préstamos que ciertamente poco le valieron al Consulado de Puebla para asegurar su subsistencia. Fue reimpreso en México ese mismo año. Véase O’Gorman, Edmundo, *Guía bibliográfica de Carlos María de Bustamante*, México, Centro de Estudios de Historia de México, Fundación Cultural de Condumex, S. A., 1967.

<sup>361</sup> *Ibidem*, pp. 3 y 4.

darle tono de Consulado..., Todo esto se ha de hacer por que se diga que Puebla tiene un Consulado y está á nivel en esta fastuosa grandeza con Veracruz y Guadalajara.<sup>362</sup>

Bustamante concluye:

Dése por el pie á todo Consulado de lo interior: Subsistan los de los puertos de mar; pero bajo mejor planta, y con responsabilidad directa al Gobierno de toda su conducta; extinganse los gravámenes y si por nuestra desgracia todavia se continuare cobrando la abería, la parte que corresponda á esta Provincia consignese precisamente para el fomento de vuestra industria.<sup>363</sup>

El propio Bustamante, pero ahora en el periódico *La abispa de Chilpancingo*, sostenía, al referirse al Consulado de Puebla, que tales corporaciones en América no son sólo de todo punto inútiles, “sino diariamente opuestas á su libertad é independencia...”<sup>364</sup>

Es interesante, sin embargo, la expresión del mismo Bustamante cuando se produjo la extinción de los Consulados, al señalar en su *Diario histórico de México* correspondiente al 17 de octubre de 1824: “¡Que poco cuesta destruir y cuánto edificar! Plegue a Dios que mejoremos, pero lo dudo”.<sup>365</sup>

A las críticas de Bustamante o *Filalethes* se sumaron las de *Virplan* en su documento titulado *Alcance al papel volante titulado Intereses de la Puebla de los Angeles bien entendidos*, fechado el 22 de septiembre de 1821. Esto nos indica lo inmediato que fueron emitidos ambos documentos respecto de la constitución del Consulado. Con una pluma menos agraciada que la de Bustamante, *Virplan* señala en su *Alcance* que:

Los ayuntamientos municipales, las diputaciones provinciales, y las Córtes soberanas y augustas de *Tenuchtitlan* bastan y sobran con los jueces de letras, para que estos administren justicia contenciosa, y aquellas tres corporaciones sostengan la soberanía del pueblo de Anahuac y sus causas de

<sup>362</sup> *Ibidem*, pp. 12 y 13.

<sup>363</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>364</sup> *La abispa de Chilpancingo*, México, Imprenta de don Mariano Ontiveros, 1821, núm. 4, p. 48.

<sup>365</sup> Véase Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, México, (CD ROM), Vázquez, Josefina Zoraida y Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc (eds.) CIESAS, El Colegio de México, 2001.

Justicia, Política, Hacienda y Guerra, que son los primeros atributos propios de la Magestad nacional. Luego es contra el bien positivo de Anahuac la introduccion de nuevos consulados, en un tiempo en que la salud de nuestra república, exige imperiosamente la total destrucción de cuantos existan de su clase.<sup>366</sup>

Considera como único objeto del Consulado el de *averiarnos (sic)*. Se queja del impuesto de avería y del cobro de 2.5 pesos más para financiar a la corporación.<sup>367</sup>

Otras manifestaciones de repudio al Consulado de Puebla se publicaron en *El Caduceo de Puebla*; uno de ellos había aparecido antes en *La Aguila*, firmado por *Un Ciudadano*, documento que reimprime *El Caduceo de Puebla* a petición de *El Observativo*. En dicho documento se hace un señalamiento al punto ya tratado de la participación de abogados ante el Consulado. Se afirma que “Los abogados, aunque excluidos de los consulados, son los que manejan sus pleitos y sus determinaciones, saben la materia de contratos, y las trampas y enredos para desfigurarlos, ó no cumplirlos, y los jueces letrados entienden uno y otro como cualquier prior ó consul”.<sup>368</sup> Se apunta a los Consulados como ejemplo de falta de igualdad ante la ley y se pregunta “¿Pero qué ventajas reporta esta de que los negocios mercantiles entre los comerciantes ó mercaderes, se conozcan y decidan por tribunales especiales, siempre odiosos, y con especialidad en el sistema republicano?”.<sup>369</sup>

En la sesión celebrada el 29 de abril de 1824 en el Congreso del Estado de Puebla, el diputado Couto manifestó que el origen del Consulado estaba viciado, ya que fue creado por Iturbide cuando éste solamente tenía la autoridad de general y, siendo que ni su coronación ni la convocatoria al primer Congreso habían sido válidas, la autoridad del Consulado no derivaba de ninguna autoridad gubernamental. Se produjo un debate en el Congreso poblano que llevó a la decisión de no considerar al Consulado de Puebla

<sup>366</sup> Virplan, *Alcance al papel volante titulado Intereses de la Puebla de los Angeles bien entendidos*, Puebla, en la oficina de don Pedro de la Rosa, Impresor de gobierno, 22 de septiembre de 1821, pp. 4 y 5. Biblioteca del Centro de Estudios de Historia de México, ConduMex, bajo la clasificación 972.49BUS.

<sup>367</sup> *Ibidem*, pp. 8-10.

<sup>368</sup> *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. II, núm. 76, martes 14 de septiembre de 1824, p. 324.

<sup>369</sup> *Ibidem*, p. 323.

como confirmado oficialmente, si bien debía continuar por ahora conociendo de los asuntos mercantiles.<sup>370</sup>

El Decreto de Supresión de los Consulados por lo que toca a la Federación de 16 de octubre de 1824, se publicó en *El Caduceo de Puebla* del martes 2 de noviembre siguiente.<sup>371</sup> Este decreto era ya de conocimiento del Consulado.

En la sesión del Congreso local del día 26 de octubre se dio cuenta con un curso de la corporación mercantil que acompañó el decreto del Congreso General, exponiendo los inconvenientes que tenía para subsistir por más tiempo, aun en calidad “de por ahora” (como se señalaba en la *Ley del Tribunal de Alzadas*), por lo que había decidido, en tanto el Congreso poblano decidía qué resolución tomar, cerrar y suspender el curso de sus audiencias.<sup>372</sup> El documento del Consulado se turnó a las comisiones de legislación y comercio con la preferencia del caso.

El día 29 de octubre se puso a discusión el dictamen preparado por las comisiones señaladas y después de algunas consideraciones de procedencia de la discusión en ese momento, se procedió a abrir la misma.

Se aprobó el dictamen en lo general y se pasó a la discusión del primer artículo que establecía, dejando una puerta abierta al renacimiento del Consulado en el futuro que: “Queda por ahora suprimido el consulado de esta capital, debiendo cesar inmediatamente en sus respectivas funciones los jueces y subalternos del mismo tribunal”.

El diputado Adorno consideró que se podrían eliminar las palabras “por ahora”, pues eso daba a entender que algún día sería restituido en sus funciones el Tribunal Consular, a lo que el diputado Rosa le respondió que no se habían utilizado esas palabras con esa intención sino para uniformar al decreto con las disposiciones anteriores sobre la materia (*Ley del Tribunal de Alzadas*, expedida anteriormente): “pues todas han sido con la investidura de provisionales, hasta que se dé la Constitución del Estado”.<sup>373</sup> El diputado Oller intervino señalando que no había ningún inconveniente en que quedasen eliminadas dichas palabras, con lo que se aprobó el artículo sin ellas.

<sup>370</sup> Smith, Robert S., “The Puebla Consulado...”, *op. cit.*, nota 171, p. 25.

<sup>371</sup> *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. III, núm. 33, martes 2 de noviembre de 1824, pp. 141 y 142.

<sup>372</sup> *Ibidem*, núm. 43, viernes 12 de noviembre de 1824, pp. 180 y 181.

<sup>373</sup> *Ibidem*, núm. 46, lunes 15 de noviembre de 1824, pp. 192 y 193.

El artículo 2o. del proyecto rezaba: “Si algun ramo de contribucion ó gabela que no pertenezca á la federacion en general, hubiere corrido á cargo de dicho consulado, entregará desde luego sus cuentas, existencias, libros y documentos al tesorero del Estado, con intervencion y conocimiento del Gobernador”.

La redacción del artículo se prestaba a confusión, ya que no se especificaba qué cargos debían hacerse al Consulado, lo que fue observado por el diputado Santander, a lo que le repuso el diputado Adorno que al Consulado había pertenecido:

- a) La recaudación del préstamo de ciento cuarenta mil pesos y
  - b) La recaudación del impuesto del dos por ciento para su redención.
- De tales caudales se le pedían cuentas en el proyecto.

Cabe señalar que no se menciona el *Donativo y préstamo voluntario* decretado en abril de 1822, cobrado por el Consulado.

El Presidente expuso en ese momento que el pedir tales cuentas correspondía en realidad a la Federación y no al estado, ya que cuando dichas cantidades ingresaron al Consulado “fue en tiempo de que corrian las rentas por cuenta de la Federacion: que solo que del 15 del actual (octubre de 1824) á la fecha hubiese recibido algo en consulado, podria tener efecto el artículo”,<sup>374</sup> con lo que se resolvió que el artículo volviese a la comisión.

El artículo 3o. del proyecto establecía:<sup>375</sup>

Los pleitos en asuntos mercantiles, cuya resolucion tocaba al referido tribunal, se decidirán conforme á las leyes vigentes de la materia por los alcaldes ó jueces ordinarios de los partidos, quienes en caso necesario consultarán con su asesor; pero acompañandose siempre con dos colegas, escogiendo uno de dos, que nombrará cada litigante.

Existía el tema de la conciliación previa a la que las partes en los asuntos mercantiles se sometían antes de ser resueltos por el Tribunal Consular. Existía aparentemente alguna confusión entre los juicios verbales a que ha-

<sup>374</sup> *Ibidem*, p. 194.

<sup>375</sup> *Ibidem*, núm.47, martes 16 de noviembre de 1824, p. 196.

ce referencia el artículo 155<sup>376</sup> de la *Constitución Federal de 1824* y los del Consulado. El presidente hizo notar la diferencia entre ellos, señalando que el Consulado así terminaba sus diferencias aun cuando pasaren de cien pesos en monto, e insistió en que se debía prevenir la precedencia de las conciliaciones en todos los juicios que versaran sobre mayor cantidad, pues los alcaldes podrían considerar que no había este requisito de conciliación previa al ver que los juicios mercantiles no son ordinarios por exigir la concurrencia de dos colegas.

Al diputado Furlong le pareció que dicha aclaración no era necesaria ya que se encontraba vigente la ley común de conciliaciones, es decir el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* de 9 de octubre de 1812. El diputado Rosa citó la práctica que se daba en los juicios mercantiles, que consistía en conciliarse primero ante los alcaldes y después para lo contencioso pasar al Consulado, por lo que esto mismo serviría de norma a los alcaldes para no prescindir de dicho requisito.

Sin embargo, la preocupación del presidente resultó ser correcta, ya que sí se presentó esa consideración equivocada que efectivamente se dio al menos a nivel federal, conforme vimos se señala en el *Febrero Mejicano*.<sup>377</sup> El artículo fue aprobado, declarándose suficientemente discutido.

Se continuó con la discusión del artículo 4o. y último que rezaba: “La segunda y tercera instancia de dichos pleitos, como tambien las competen-

<sup>376</sup> “Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.” Cuyo antecedente son los artículos siguientes de la Constitución de Cádiz:

“Artículo 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto”.

“Artículo 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”.

“Artículo 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno”.

Su texto en Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, *op. cit.*, nota 52. Sobre los juicios constitucionales véase Arnold, Linda, *Juzgados Constitucionales (1813-1848). Catálogo de los Libros de Juicios Verbales y Conciliatorios del Ayuntamiento de la Ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2001.

<sup>377</sup> Véase *supra*.

cias de unos alcaldes con otros, ó con cualquiera tribunal, y los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, se arreglarán enteramente á la ley de este Congreso, dictada sobre la materia”.

El artículo fue aprobado sin discusión; quedó pendiente el 2o., que no sería nuevamente discutido sino hasta la sesión del día 3 de noviembre de 1824. El texto del artículo se presentó en idénticos términos que la vez anterior. La comisión señaló que lo había suspendido en la ocasión anterior y que ahora tenía a bien retirarlo, lo que fue aprobado, y en esa fecha se firmó la minuta del decreto de supresión correspondiente, la cual fue aprobada en la sesión del 4 de noviembre<sup>378</sup> en los siguientes términos:

*Decreto de supresión del Consulado de Puebla de 3 de noviembre de 1824.*<sup>379</sup>

*El Ciudadano Coronel Estevan de Munuera, Etc.*

Por cuanto el honorable Congreso de este Estado se ha servido expedir y dirigirme el decreto siguiente.

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de la Puebla de los Angeles, declara y decreta lo siguiente.

1o. Queda suprimido el Consulado de esta capital, debiendo cesar inmediatamente en sus respectivas funciones los jueces y subalternos del mismo tribunal.

2o. Los pleitos en asuntos mercantiles, cuya resolución tocaba al referido tribunal, se decidirán conforme á las leyes vigentes de la materia por los alcaldes ó jueces ordinarios de los partidos, quienes en caso necesario consultaran con su asesor; pero acompañándose siempre con dos colegas, escogiendo uno de dos que nombrará cada litigante.

3o. La segunda y tercera instancia de dichos pleitos, como tambien las competencias de unos alcaldes con otros, ó con cualquiera tribunal, y los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, se arreglarán enteramente á la ley de este Congreso, dictada sobre la materia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su inteligencia y cumplimiento, haciéndolo imprimir; publicar y circular. dado en la sala de

<sup>378</sup> *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. III, núm. 51, sábado 20 de noviembre de 1824, p. 214.

<sup>379</sup> *Decreto Núm 62 por el que se suprime el Consulado de esta Capital, 3 de noviembre de 1824*, en *Colección de los Decretos y Ordenes mas importantes que expidió el Congreso Constituyente del Estado de Puebla en los años de 1824 y 1825*, Puebla, Imprenta del Gobierno, 1827. Véase asimismo *El Caduceo de Puebla*, Imprenta del Gobierno del Estado, Portal de las Flores, t. III, núm. 41, miércoles 10 de noviembre de 1824, pp. 172 y 173.

sesiones á 3 de noviembre de 1824. —*Antonio Diaz*, presidente.— *Manuel de los Rios y Castropol*, diputado secretario. —*Felix Necoechea*, diputado secretario.— Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique en todos los pueblos que componen el Estado, circulándose á los alcaldes los ejemplares correspondientes. Dado en Puebla á 9 de noviembre de 1824. —*Estevan de Munuera.*— *Ramon Ponce de Leon*, secretario.

Cabe destacar que la redacción del artículo 3o., que mantenía la vigencia de la *Ley de Alzadas* del Tribunal del Consulado, daba también nueva vida en Puebla a la *Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara*, un ejemplo claro de supervivencia del derecho indiano en el México independiente. Desde luego al referirse al derecho aplicable debe entenderse no solamente la citada *Real Cédula de Erección* y la *Ley de Alzadas* sino todos los otros ordenamientos que aplicaba el Consulado de Puebla, es decir, la *Real Cédula de Erección del Consulado de Veracruz*, las *Ordenanzas del Consulado de México* y las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao*.<sup>380</sup>

La siguiente noticia de asuntos del extinto Consulado de Puebla se ventilaría en la sesión del 11 de diciembre de 1824 al dar cuenta el Presidente de la Cámara con un oficio del gobernador del estado en el que manifestaba que entre los muebles que había recibido, propiedad del Consulado, se encontraba un juego de escribir de plata que ofrecía al Congreso por si tenía a bien destinarlo a la mesa de sus sesiones, el cual fue aceptado y agradecido por la legislatura.

El artículo 2o. del decreto estableció que tocaba a los alcaldes o jueces ordinarios de los partidos conocer de los asuntos mercantiles antes competencia del Consulado; sin embargo, no estableció medida alguna relativa a la entrega de los expedientes a los citados jueces, lo que provocó atrasos en

<sup>380</sup> El 13 de julio de 1824 había sido creada la Audiencia Territorial de Puebla bajo la denominación de Audiencia Superior del Estado, con estructura y características similares a las de la Ciudad de México, con un regente, 8 ministros y 2 fiscales, divididos en una sala principal y dos subalternas, una de las cuales actuaba como Sala del Crimen. El 20 de mayo de 1828 se reorganizaron los Tribunales del estado de Puebla, incluyendo desde luego a los alcaldes de pueblos y jueces de paz en aquellas localidades con o sin ayuntamiento. Véase Morales Moreno, Humberto, *Historia del Poder Judicial en el Estado de Puebla 1826-2001, (El Tribunal Superior de Justicia y el Poder Judicial Federal)*, Puebla, Honorable Tribunal Superior del Justicia del estado Libre y Soberano de Puebla, 2002, pp. 63-68.

la resolución de los mismos. Ante esta situación, en la sesión del 18 de enero de 1825 se acordó:

E. S.= En sesión de hoy acordó el Congreso que no habiendose prevenido al consulado, cuando se dispuso su cesasion, entregase los expedientes á los jueces, que en fuerza de ese decreto deben conocer en los asuntos mercantiles, los ecsija V. E. á los individuos que componian ultimamente ese tribunal y los distribuya á los alcaldes, para cortar los males que se estan originando de tal atraso.= Dios etc. Enero 18 de 1825.<sup>381</sup>

El Consulado de Puebla cayó en el olvido. Para 1835, en un escrito sobre la evolución de la economía de Puebla desde la independencia ni siquiera se menciona la extinta corporación.<sup>382</sup>

<sup>381</sup> *Decreto Núm 85 por el que se manda distribuir a los alcaldes los expedientes de que estaba conociendo el Consulado, 18 de enero de 1825*, en *Colección de los Decretos y Ordenes mas importantes que expidió el Congreso Constituyente del Estado de Puebla en los años de 1824 y 1825*, Puebla, Imprenta del Gobierno, 1827. Esto explica la presencia de los expedientes consulares en el Ramo Expedientes Civiles del Archivo General de Notarías de Puebla.

<sup>382</sup> Peña, Francisco Javier de la, *Una opinión sobre la economía de Puebla (1835)*, Puebla, Secretaría de Cultura, Gobierno del Estado de Puebla, Dirección de Salvador Cruz, 2002, colección Rescate y Homenaje.